



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Doctora:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Magistrada Ponente

Sala Civil – Laboral – Familia

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial

Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.
EXPEDIENTE No. 50001-31-03-004-2020-00197-01
ACTORES: OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DEL AUTO DE NOV. 7/24 PARA SUSTENTAR REPAROS FORMULADOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

JULIO CESAR OCHOA CORRALES, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado principal de los demandantes en el asunto de la referencia, **con todo respeto manifiesto a UD, QUE REASUMO EN TIEMPO OPORTUNO EL PODER, PARA DESCORRER EL TRASLADO** efectuado por su H. Despacho mediante auto de noviembre 7 hogaño, y ocuparme de sustentar los reparos efectuados a la sentencia de primera instancia, mediante la cual el A-quo NEGÓ las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Solicito de manera respetuosa a la H. Magistrada Ponente y por su conducto a la H. Sala, que una vez analizados y valorados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se **REVOQUE la decisión recurrida, y como consecuencia de ello se declare que la sociedad demandada es civilmente responsable por OMISION en los hechos que dieron lugar a la demanda**, por no haber actuado su personal médico y paramédico conforme a la Lex Artis, y de contera, se le condene al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral y material conforme se solicitó en la demanda.

Para deprecar la súplica invocada, he de manifestarle señora Magistrada, que en la particularidad no existe la menor duda que las lesiones personales con secuelas que hoy padece la demandante **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ**, **contrario al dicho de los testigos de la demandada**, fueron motivadas por razón de la prolongada compresión que ejercieron las vendas elásticas que aprisionaron los tejidos de su fracturado pie izquierdo, de manera innecesaria y perniciosa, impidiéndole el normal flujo de sangre, hecho del cual son absolutamente responsables los médicos de la Clínica Meta de Villavicencio, quienes fungieron como testigos de la parte demandada, cuyas versiones sirvieron de apoyo al A-quo para proferir la decisión recurrida.

Fue su actuar negligente, descuidado y su falta de profesionalismo la causa eficiente para la producción del daño; nótese que la **HISTORIA CLÍNICA** de la paciente aperturada por el médico de apellido **HERNANDEZ**, **a su ingreso a este centro**



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077

Villavicencio (Meta)

asistencial, no hizo constar en ninguno de sus apartes, QUE EL TRAUMA QUE SUFRIÓ LA PACIENTE FRUTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUE SEVERO, como acomodadamente lo afirman los testigos de la Clínica Meta de Villavicencio.

Esta infundada versión contrasta con el acertado diagnóstico del médico del Hospital de San Carlos de Guaroa quien atendió inicialmente a la paciente, quien registró en su Historia Clínica que el trauma producto del accidente en moto que sufrió la paciente **fue MODERADO**, y que también coincide con el criterio del médico de urgencias de la clínica Meta, quien al valorar a la paciente no encontró ningún trauma severo, que de haber sido así, **lo hubiera dejado consignado en dicho documento.**

Entonces fuerza concluir que las lesiones personales con secuelas que hoy aqueja la paciente y le que produjeron una importante pérdida de su capacidad laboral, según pericia de la Junta Regional de Invalidez del Meta, se debió a la pésima e indolente atención médica dispensada a ella durante las 37 horas que permaneció hospitalizada en dicho centro asistencial.

No se preocuparon los médicos tratantes de indagar que la causa del insoportable dolor que acusaba la paciente -y del cual se quejó constantemente y puso de manifiesto de manera reiterada a los profesionales-, obedecía a que su pie izquierdo se estaba necrosando por falta de irrigación sanguínea, razón por la cual al llegar al Instituto MEDICAL PRO INFO de Bogotá, lo primero que advirtieron los médicos tratantes allí, es que el pie izquierdo de la paciente presentaba amplias FLICTENAS, que son vejigas o ampollas de piel que contienen líquido seroso, las cuales quedaron al descubierto por salir adherida su necrosada piel, al vendaje elástico que nunca le fue cambiado en la I.P.S. Clínica Meta de Villavicencio (Meta).

Lo dicho surge claro y sin realizar mayor esfuerzo, porque está probado según la Historia Clínica del Hospital de San Carlos de Guaroa, (que es una I.P.S. de primer nivel) que la paciente fue remitida desde allí con destino a Villavicencio, en una ambulancia de dicho centro asistencial **siendo aproximadamente las 4:00 a.m., del día 20 de diciembre de 2016, y arribó a la I.P.S. CLINICA DEL META S.A, siendo cerca de las 6:00 a.m. del mismo día, (dos horas después), lapso durante el cual imposible resultaba que su pie se necrosara.**

Por tal razón, si el trauma fue MODERADO como en efecto lo fue, y el pie izquierdo de la paciente no se necrosó durante el recorrido desde San Carlos de Guaroa a la Clínica Meta de Villavicencio, entonces las graves lesiones con secuelas OCURRIERON DURANTE LAS 37 HORAS EN QUE AQUELLA PERMANECIÓ INNECESARIAMENTE HOSPITALIZADA ALLÍ.

Debo señalar que la paciente llegó en buenas condiciones físicas a la I.P.S. Clínica Meta de Villavicencio, sin ninguna lesión GRAVE, salvo la fractura con trauma moderado de su pie izquierdo, diagnóstico que, reitero, hizo constar el médico tratante del Hospital de San Carlos de Guaroa en su historia clínica, y que ella esperaba superar sin dificultad alguna, de haber sido atendida y operada de manera oportuna, si hubiese sido remitida a un centro asistencial que contara con **INTENSIFICADOR DE IMÁGENES.**

Cosa diferente es que el ORTOPEDISTA VENEGAS, para justificar la omisión y negligencia con la cual fue tratada la paciente en la Clínica Meta de Villavicencio, dijo al Despacho A-quo, que el tiempo idóneo para atender esta clase de lesiones, **es de 9 a 12 horas luego de ocurrido el accidente, haciendo referencia a los**



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077

Villavicencio (Meta)

pacientes que presentan TRAUMAS SEVEROS, que como quedó dicho, no es este el caso.

Habiendo sido remitida del hospital de San Carlos de Guaroa por no disponer allí de los equipos adecuados, ni del recurso humano suficientemente entrenado para atender apropiadamente a la paciente, y haber llegado a la Clínica Meta de Villavicencio (Meta), pasadas dos horas luego de su remisión, no existe razón válida para que se le hubiese mantenido allí indefinidamente por espacio de más 37 horas, **(estuvo hospitalizada desde las 5:56 a.m. de diciembre 20/16, hasta las 7:00 p.m. del día 21 de diciembre de 2016)**, cuando tardíamente se decidió por parte de los médicos tratantes de la I.P.S. demandada, su traslado a un centro asistencial de mayor nivel, esto es la I.P.S. MEDICAL PROINFO de Bogotá, donde a su ingreso y valoración por parte de los médicos que la recibieron, al retirarle las vendas que aprisionaban su pie izquierdo durante las más de 37 horas que permaneció hospitalizada en la sede de la demandada, pudieron comprobar los galenos que presentaba grandes FLICTENAS (ampollas con líquido seroso), producto del necrosamiento de sus tejidos bandos del cuello de su pie izquierdo.

Esta situación fáctica que es absolutamente real y no admite discusión alguna, permite inferir sin lugar a equívocos que fue el actuar indolente y negligente de los médicos y paramédicos de la I.P.S. CLINICA META S.A., **LA CAUSA EFICIENTE PARA LA PRODUCCION DEL DAÑO, LO QUE EN OTRAS PALABRAS SE TRADUCE EN LA CONCURRENCIA DEL NEXO CAUSAL,** elemento estructural de la responsabilidad civil que el A-quo echó de menos.

Por ello el fallo recurrido debe ser REVOCADO y CONDENAR A LA DEMANDADA al reconocimiento y pago de todos los perjuicios solicitados en la demanda, como así lo depreco a la H. Sala Civil – Laboral – Familia del H. Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo anterior, H. Magistrada de forma respetuosa mis mandantes, solicitan al H. Tribunal Superior de Villavicencio (Meta), Sala Civil, que se haga justicia en el caso particular, pues no se requiere una profunda elucubración para inferir que si la paciente solo tardó unas pocas horas en ser remitida desde la I.P.S. hospital de San Carlos de Guaroa con destino a la Clínica Meta de Villavicencio, estando la paciente en muy buenas condiciones físicas, y más de 37 horas después de una indolente e innecesaria espera, sin causa que lo justifique, **porque no disponía la I.P.S. Clínica Meta de Villavicencio, del equipo denominado INTENSIFICADOR DE IMAGEN, para poder ser operada allí,** solo hasta ese entonces fue remitida al instituto MEDICAL PRO INFO de Bogotá, D.C., institución hospitalaria a la cual llegó con su pie totalmente necrosado, y presentando **GRANDES FLICTENAS.**

Entonces de lo antes expuesto se concluye que fue durante su estadía, en la I.P.S. Clínica Meta de Villavicencio donde se le necrosó su extremidad inferior izquierda, debido a la falta de una atención médico-hospitalaria, eficaz, segura, oportuna, eficiente y adecuada.

Está probado entonces que la razón que motivó la remisión de la paciente al Instituto MEDICAL PRO INFO de Bogotá, **OBEDECIÓ A LA CARENCIA DEL EQUIPO DENOMINADO INTENSIFICADOR DE IMAGEN, QUE LA CLÍNICA META REQUERÍA PARA INTERVENIRLA QUIRÚRGICAMENTE,** y que según lo afirmaron los médicos tratantes, era un



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

elemento indispensable para adelantar el procedimiento, y así lo hizo constar el médico de apellido **HERNANDEZ**, quien según su criterio al valorar a la paciente a su ingreso a dicho centro asistencial, consideró fundadamente que debía ser remitida inmediatamente a otra institución hospitalaria por no contar allí con dicho equipo, **criterio médico que fue desatendido por sus otros colegas, especialmente el ORTOPEDISTA VENEGAS, sin que exista causa válida que lo justifique.**

Lo antes dicho permite concluir razonablemente que no existe explicación médica ni científica que demuestre, como infundadamente lo adujeron los testigos de la Clínica Meta, que la causa del necrosamiento del pie izquierdo de la paciente **OBEDECIÓ A UN TRAUMA SEVERO, Y NO A LA TARDÍA REMISION DE LA PACIENTE** a un centro asistencial de mayor complejidad en el cual hubiera sido oportunamente operada.

No se comprende entonces, la razón por la cual los médicos de la Clínica Meta de Villavicencio, como integrante de la Red Hospitalaria, admitieron a la paciente a sabiendas de no contar con el equipo idóneo que les permitiera intervenirla quirúrgicamente de manera oportuna, para procurarle una pronta y adecuada recuperación, y a cambio de ello, decidieron someterla a una indecible espera y a sufrir insoportables dolores por la presión ejercida por las vendas elásticas que inmovilizaban el cuello de su pie izquierdo, las cuales nunca le fueron revisadas y que le han causado graves lesiones con secuelas en su pie izquierdo, las que deberá soportar de por vida, y que le han hecho su existencia muy triste, como aprecia de las pruebas documentales **-fotografías-**, que obran en el expediente.

Reitero, obra en la Historia Clínica de la paciente, la constancia del médico tratante **JOSÉ DELIO HERNANDEZ** quien la recibió en urgencias del centro asistencial demandado, e hizo constar que el equipo referenciado **INTENSIFICADOR DE IMÁGENES SÍ EXISTÍA EN LA CLÍNICA META EN ESE MOMENTO, PERO SE ENCONTRABA FUERA DE SERVICIO.**

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE LA ENTIDAD HOSPITALARIA DEMANDADA NO CONTABA CON LOS RECURSOS TÉCNICOS IDÓNEOS QUE LE PERMITIERAN OPERAR A LA PACIENTE DE MANERA ADECUADA Y SEGÚN SU NECESIDAD, COMO ERA LO DEBIDO.

Otra prueba documental de fundamental valor probatorio que el Despacho A-quo desestimó, y que de haberlo hecho, la decisión apelada hubiese sido totalmente opuesta a la que hoy es objeto de disenso, hace referencia a la **NOTA DE HISTORIA CLÍNICA QUE EL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA PLÁSTICA DEL INSTITUTO MEDICAL PROINFO DE BOGOTÁ D.C.**, hizo constar el día 22 de diciembre de 2016 a la hora de las 09:07 A.M., al revisar a la paciente, en los siguientes términos:

“...(...)

*RESPUESTA DE INTERCONSULTA DE CX PLÁSTICA: PACIENTE (sic) FEMENINA DE 47 AÑOS DE EDAD, QUIEN PRESENTA ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTO CON FX DE TIBIÓ TIBIAL IZQUIERDO (sic), POR LO QUE REMITEN A ESTA INSTITUCIÓN, ACTUALMENTE PACIENTE ALERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA, **CON EVIDENCIA DE GRANDES Y EXTENSAS FLICTENAS EN CUELLO DE PIE Y***



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077

Villavicencio (Meta)

DORSO DEP IE (sic) IZUOIERDO (sic), LAS CUALES SE TRATAN DE INMEDIATO CON ELICTENOLISIS Y DRENAJE DE TODA LA COELCICÓN (sic) SEROSA. SE INDICA A CLÍNICA DE HERIDAS CUBRIR CON GASA VASELINADA, SE EVIDENCIA ESCARA BLANDA EN PROCESO DE DELIMITACIÓN EN DORSO Y CUELLO (sic) DE P IE (sic) IZUQIERDO...” (Mayúsculas, negrilla y subrayas fuera del texto original).

(...)...”

Existe prueba documental **-LA HISTORIA CLÍNICA-** en la cual consta que el ingreso de la paciente a la **IPS. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, se produjo a las 5:56 A.M., del 20 de diciembre de 2016. Allí fue recibida en urgencias de dicho centro asistencial por el médico **JOSE DELIO HERNANDEZ**, quien ordenó tomarle varias placas de RX, con el fin de realizarle un diagnóstico más ajustado a la realidad de la lesión sufrida por la hoy demandante, e hizo el siguiente diagnóstico:

“...(...)

Fractura compleja de PILÓN TIBIAL IZQUIERDO DESPLAZADA INTRAARTICULAR...” Y agregó: **“...IDX: FRACTURA DE PILON TIBIAL IZQUIERDO PLAN: REQUIERE DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO CON OSTEOSÍNTESIS. EN LA CLÍNICA NO HAY DISPONIBILIDAD DE INTENSIFICADOR DE IMÁGENES. POR LO CUAL SUGIERO REMISIÓN A UNA INSTITUCIÓN QUE SÍ LO TENGA. ENTRE TANTO MANTENER PIE ELEVADO.**

(...)...”

Si el médico tratante de urgencias de la Clínica Meta, hizo al momento del ingreso de la paciente a ese centro asistencial, un diagnóstico de la lesión que acusaba y no hizo constar que su **TRAUMA ERA SERVERO, ENTONCES POR DESCARTE ERA MODERADO**, y además hace la siguiente sugerencia inmediatamente después de valorarla, **siendo las 5:56 A.M., del 20 de diciembre de 2016:**

“...(...)

En la Clínica no hay disponibilidad de intensificador de imágenes por lo cual sugiero REMISION A UNA INSTITUCIÓN QUE SI LO TENGA...” (Negrillas, mayúsculas y subrayas fuera del texto).

(...)...”

No se comprende, H. Magistrados la razón por la cual los galenos, entre ellos el Dr. VENEGAS (quien fue llamado como testigo dentro de este proceso), con especialidad en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, quien atendió a la paciente horas después de su ingreso, y valoró su lesión sin hacer en ningún momento mención alguna al supuesto **TRAUMA SEVERO que según él presentaba aquella**, pues omitió dejar constancia en la historia clínica del grado de trauma que acusaba; de manera obstinada, omisiva e injustificada, se empeñó en dejarla hospitalizada por



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

espacio de más de 37 interminables horas, pasando por alto el criterio científico del médico **JOSE DELIO HERNANDEZ, DE URGENCIAS**, y pospuso de manera tardía la decisión de remitirla a otro centro asistencial, donde se le dispensara una atención adecuada y oportuna, acorde con la lesión sufrida por ella, para procurarle una pronta recuperación, pues al llegar a MEDICAL PRO INFO, el necrosamiento de su pie izquierdo había evolucionado de manera negativa e irreversible, causándole graves lesiones personales con secuelas.

El fallo recurrido acoge con total aceptación las argumentaciones y exculpaciones de los testigos de la parte demandada, a sabiendas que su dicho está viciado por ausencia de imparcialidad, (Art. 211 del C.G.P.), y que su versión siempre estará acorde con el favorecimiento de los intereses de su empleador; dio el A-quo, total credibilidad a las manifestaciones de los médicos tratantes, para proferir un fallo adverso a las pretensiones de mis poderdantes, sin prueba alguna que así lo acredite.

Al momento de ser subida la paciente a la ambulancia que habría de llevarla desde la Clínica Meta de Villavicencio, al centro asistencial MEDICAL PRO INFO, en ese mismo instante la enfermera de turno de dicho centro asistencial, dejó en la Historia Clínica de la paciente, una NOTA DE ENFERMERÍA, que es absolutamente contraria a la realidad.

En los siguientes términos hizo referencia la enfermera en ese instante, al estado de salud de la paciente:

“...(...)

18:30 INGRESA AMBULANCIA MOVILSALUD PACIENTE CON LEV PEREHAQBLES (sic) **SIN SIGNOS DE FLEBITIS** CON HISTORIA CLINICA COMPLETA PACIENTE CONCIENTE ORIENTADA AFREBRIL, COMUNICATIVA SE HACE ENTREGA DEL PAQUETE COMPLETO PARA ENTREGAR A LA INSTITUCION Y A LA AMBULANCIA SE FIRMA BOLETA DE SALIDA PACIENTE SALE EN COMPAÑÍA (sic) DE FAMILIAR...”
(Negrillas, mayúsculas y subrayas son extratextuales).

(...)...”

La flebitis según la transcripción literal tomada de un artículo publicado en Internet, por la institución de salud denominada **Aurora Health Care de Virginia EE.UU.**, es una lesión causada por un coágulo de sangre en una vena, y así la define la referida entidad:

“...(...)

¿Qué es flebitis y por qué da?

¿Qué es la flebitis? La flebitis o tromboflebitis es una inflamación que hace que se forme un coágulo de sangre en una vena, generalmente en la pierna. Cuando afecta una vena cercana a la superficie de la piel, se llama flebitis superficial. Cuando afecta una vena más profunda, se llama trombosis venosa profunda (TVP).



Aurora Health Care

<https://es.aurorahealthcare.org> > ... > Phlebitis



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

© 2024 Aurora Health Care 750 W. Virginia St. P.O. Box 341880, Milwaukee, Wisconsin 53204

(...).”

No era posible que la enfermera hiciera esta anotación, por tres razones: (i) porque no es médico con experiencia para hacer esta clase de diagnóstico; (ii) porque la paciente llevaba más de 37 horas con su vendaje elástico aprisionando totalmente el cuello de su pie izquierdo, el cual nunca le fue removido, razón por la cual no era posible apreciar el estado de su extremidad por cuanto las vendas lo impedían, pero que al cabo de poco más de dos horas al llegar a MEDICAL PRO INFO, se pudo constatar que presentaba **GRANDES Y EXTENSAS FLICTENAS**, las que obviamente no se produjeron durante su traslado en la ambulancia a Bogotá, sino durante su prolongada estadía en la clínica Meta de Villavicencio (Meta), y (iii) porque tal diagnóstico no está sustentado o soportado con exámenes especializados que permitieran descartar esta lesión, que dicho sea de paso, no era la que acusaba en ese momento la paciente, y que no fue el motivo por el cual ingresó la paciente a dicha institución hospitalaria.

Por tal razón este concepto de la paramédica, que está reservado a los médicos, previo examen especializado, lo único que ratifica es el amañamiento de la enfermera en la emisión de diagnósticos que le están vedados a ella, pues frente a la necrosis del tejido del cuello de su pie izquierdo que sí presentaba en ese momento la paciente, nada dijo la enfermera.

Entonces a quien cabe imputarle, H. Magistrados, ¿la responsabilidad de tal omisión?

La respuesta es obvia: a los médicos tratantes de la demandada, por no haber informado a la administración de la Clínica Meta de esta urgencia. También a las directivas de la entidad por haberse sustraído de gestionar de manera inmediata el traslado de la paciente a otro centro asistencial de mayor complejidad, **QUE DISPUSIERA DE INTENSIFICADOR DE IMÁGENES**, donde se le hubiese brindado una atención oportuna, digna y acorde con la severidad de su lesión, a ajustada a la LEX ARTIS, para evitarle así el trauma psicofísico que hoy acusa, pues siente pena de compartir en sociedad con sus familiares y amigos, por presentar grave deformidad de su pie izquierdo.

La causa que desencadenó la necrosis, según se lo explicó ampliamente al Despacho el **Dr. ALBERTO GARZON** testigo de la parte Actora, y que coincidió con el concepto emitido por la médica de urgencias de la CLINICA MEDICAL PROINFO de Bogotá al examinar a la paciente, **fue la prologada presión que ejercieron las vendas elásticas sobre su inflamado pie izquierdo, las cuales nunca le fueron removidas**, circunstancia que impidió una buena irrigación sanguínea a los tejidos y que pasó inadvertida para todos los médicos, **-generales y especialistas-** de la I.P.S. INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., de Villavicencio, toda vez que, al llegar ésta proveniente del hospital de San Carlos de Guaroa, no mostraba el grado de inflamación que alcanzó su extremidad inferior izquierda durante su estadía en dicho centro asistencial, y que fue indolentemente inadvertida y menos aún, tratada adecuadamente por los médicos que la atendieron.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

Con las lecturas documentales se extracta sin lugar a dudas que las lesiones personales con secuelas que hoy aqueja la demandante OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, en su pie izquierdo, y que aún no terminan de sanar, fueron motivadas por la deficiente e irresponsable atención médica que los profesionales de la Clínica Meta de Villavicencio prestaron a la paciente durante las más de 37 horas de estadía en dicho centro asistencial.

Las versiones de los testigos de la parte demandada, quedan insubsistentes por carencia de fundamento científico e imparcial, pues falaz y amañadamente atribuyen las graves lesiones con secuelas que aqueja hoy la paciente al supuesto: **“SEVERO TRAUMA DE CUELLO DE SU PIE IZQUIERDO PRODUCTO DEL ACCIDENTE”**, versión que contrasta con la consignada por el médico tratante del Hospital de San Carlos de Guaroa, quien hizo constar en la Historia Clínica al momento de su ingreso a esta I.P.S., que la paciente presentaba un **TRAUMA MODERADO**, profesional éste ajeno a cualquier apreciación subjetiva pues no tenía para ese entonces, como no la tiene hoy, interés alguno en las resultas de la actuación.

Este profesional médico al momento de ingresar la paciente a esta I.P.S. y ser examinada por él, consideró que presentaba un buen estado de salud y que su pie izquierdo apenas mostraba una pequeña hinchazón, razón por la cual emitió el diagnóstico de **TRAUMA MODERADO**, por ello no son de recibo los argumentos de los médicos de la demandada, y menos aún la versión ofrecida al Despacho A quo por el médico ortopedista de apellido VENEGAS, quien para exculparse de responsabilidad, calificó la lesión de la paciente como un trauma severo, para dar solidez a su concepto médico de que ésta debía ser operada dentro de las 9 a 12 horas siguientes, afirmación absolutamente contraria a la realidad, como se demostró en el devenir procesal, **porque este procedimiento quirúrgico aplica en el caso de pacientes que sufren fracturas con trauma severo.**

Quedó así al descubierto la deficiente y tardía atención médica dispensada a la paciente durante su estadía en las instalaciones de la entidad demandada. Se logró probar que durante las más de 37 horas que la mantuvieron hospitalizada, en contra de los principios que informan la Lex Artis, nunca fue atendida con la ética, urgencia y premura que el caso ameritaba.

El especialista en ortopedia Dr. Venegas en su testimonio rendido al Despacho hizo la siguiente afirmación:

“...(...)

Si la paciente hubiese sido intervenida quirúrgicamente dentro de las 9 a 12 horas siguientes, se hubiese evitado el daño...” (Negrillas extratextuales).

(...)...”

Esta afirmación, reitero, es falaz, y carente de todo soporte científico para el caso específico, **pues hace referencia es a aquellos pacientes que presentan FRACTURAS CON TRAUMA SEVERO**, que insisto no es el caso de la paciente OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ, porque ella lo que acusaba era un trauma moderado, como lo conceptuó el médico de URGENCIAS de la I.P.S., San Carlos



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077
Villavicencio (Meta)

de Guaroa.

De lo dicho se concluye que, si los médicos tratantes hubieran obrado con diligencia y cuidado, y revisado y aflojado progresivamente las vendas elásticas según el edema que presentaba paciente, ésta no hubiese padecido los intensos dolores, para los cuales fue necesario aplicarle MORFINA, ni acusado las lesiones personales con secuelas y la pérdida de la capacidad laboral que soportará por el resto de sus días; ello no es justo.

Inaceptable resultaría atribuirle la responsabilidad al hospital de San Carlos de Guaroa, por no haber sido tratada allí para corregirle su fractura, pues como se dijo y lo reitero, esta es una I.P.S. de primer nivel que no cuenta con recursos, tecnológicos ni humanos para atender una urgencia de esta naturaleza, por ello decidió su traslado inmediato a la institución demandada, previa aceptación de ésta por pertenecer a la Red Hospitalaria de Salud del Meta.

Con lo dicho H. Magistrados quedan absolutamente acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil puestos de manifiesto a través del proceso, y ampliamente explicados en mi anterior memorial, con especial énfasis en el denominado la **CULPA PROBADA**, que hace procedente la condena a la I.P.S. CLINICA META de Villavicencio (Meta), en la forma y términos solicitados en la demanda.

Colofón de lo anterior, y para sustentar los reparos efectuados al fallo de primera instancia, **me permito H. Magistrada, REITERAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN MI ANTERIOR MEMORIAL DE AGOSTO 5 DE 2024**, remitido al Despacho de la señora Juez 4° Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), a las 3:49 p.m., mediante el cual puse de presente las inconformidades en las que fundó el disenso con la decisión recurrida, con especial énfasis en los argumentos en el acápite **“II.- ANALISIS PROBATORIO”**, el cual contiene en detalle los argumentos en que sustenté las censuras a la decisión objeto de disenso, y al cual ruego respetuosamente, darle el valor probatorio que en derecho corresponda.

PETICION

Con base en los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente a la H. Magistrada Ponente, y por su conducto a la H. Sala:

1. **REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA, PARA QUE EN SU LUGAR SE DECLARE que la I.P.S. INVERSIONES CLINICA META S.A. de Villavicencio, es civil y extracontractualmente responsable de todos los perjuicios INMATERIALES (MORALES) y MATERIALES** causados a mis poderdantes, con ocasión de la deficiente, tardía, e inoportuna atención médica brindada a la paciente **OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ**, y a todo su núcleo familiar, durante los días 20 y 21 de diciembre de 2016, cuando fue hospitalizada en dicho centro asistencial, por haber sufrido fractura del cuello de su pie izquierdo.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **IPS**.



**ABOGADOS ASOCIADOS
JULIO CESAR OCHOA CORRALES**

Abogado especialista

Calle 33 No. 33-34 Torre B oficina 610– Cel: 3108692678- 3132104077

Villavicencio (Meta)

INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de Villavicencio, al pago de los perjuicios **INMATERIALES Y MATERIALES**, causados a todos los demandantes con el omisivo actuar de los médicos tratantes, los cuales se hallan demostrados con el dictamen pericial rendido por el perito Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, y las demás probanzas obrantes en el expediente, en la forma y términos solicitados en el libelo genitor.

De la señora Magistrada, atentamente,

JULIO CESAR OCHOA CORRALES
C.C. No. 17.385.810 de Puerto López (Meta)
T.P. No. 122.575 del C.S.J.